

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN¹
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. VALLECILLO
SÁNCHEZ Y CELENIA
RAMÍREZ GONZÁLEZ de
por sí y en
representación de la
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES
constituida entre ambos;
JOSÉ A. VALLECILLO
SÁNCHEZ d/b/a JAV
DEVELOPMENT

Apelados

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS, AEROSTAR
AIRPORTS HOLDINGS,
LLC, COMPAÑÍA
ASEGURADORA X

Apelantes

KLAN201500543

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2011-0549 (805)

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Discrimen Político

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2015.

Mediante recurso de *Apelación* comparecen ante nos el señor José A. Vallecillo Sánchez, Celenia Ramírez González y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos (el matrimonio Vallecillo – Ramírez o la parte Apelante), quienes nos solicitan que *se revoque* la *Sentencia* dictada el 16 de marzo de 2015, y notificada el 20 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En la misma, el foro primario declaró *Con Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada

¹ La Orden Administrativa Núm. DJ-2015-101 emitida el 4 de marzo de 2015, que por voz de la Hon. Liana Fiol Matta, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto, dispone que cuando la distribución de los recursos que se asignen a estos once (11) Paneles no resulte equitativa, la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones podrá reasignarlos de una Región Judicial o Panel a cualquiera de las otras Regiones o Paneles que se establecen mediante la misma, según las necesidades del servicio. Dicha Orden tiene vigencia a partir del 10 de marzo de 2015.

por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (la Autoridad de los Puertos o la parte Apelada) y *desestimó*, con perjuicio, la demanda interpuesta por la parte Apelante, bajo el fundamento que su causa de acción constituye cosa juzgada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se confirma* el dictamen recurrido.

-I-

El 1 de septiembre de 2005, la parte Apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contra la Autoridad de los Puertos (Caso Civil K AC2005-6224). En la misma, se alegó que, el señor Vallecillo llevaba desde el año 1993, hasta el año 2003, en negociaciones con personal de la Autoridad de los Puertos, conducentes al establecimiento de un negocio de comida china en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Añadió que, a la fecha en que instó la demanda, no se habían logrado acuerdos al respecto, por lo que reclamó el cumplimiento específico de las promesas de contrato, e indemnización por los daños y perjuicios causados. El 11 de septiembre de 2006, el TPI dictó *Sentencia Final* en la que ordenó el archivo **con perjuicio** del caso.

Posterior a ello, el 28 de abril de 2009, la parte Apelante nuevamente presentó una *Demanda* contra la Autoridad de los Puertos. En la misma, el matrimonio Vallecillo – Ramírez alegó que, en el año 2003, presentó una propuesta a la Autoridad de los Puertos para establecer un establecimiento de comida china en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Añadió que, en julio del 2005, la Autoridad de los Puertos le informó que no le concedería el local para el establecimiento del negocio, por lo que la parte Apelante instó la demanda contra la Autoridad de los Puertos sobre daños y perjuicios y discrimen político (Caso Civil K DP2009-0038). En el transcurso del pleito, la partes

aparentemente alcanzaron un presunto acuerdo, por lo que el 8 de abril de 2011, el TPI dictó sentencia desestimando la demanda sin perjuicio. Posterior a ello, el 15 de diciembre de 2011, la parte Apelante presentó una solicitud para enmendar la demanda. El 28 de diciembre de 2011, el TPI lo autorizó. No obstante, el 7 de febrero de 2013, el TPI dictó una orden dirigida a la parte Apelante requiriéndole “mostrar causa en diez (10) días por la cual no deba ordenarse el archivo de la causa de acción.” Por consiguiente, ante la falta de trámite por parte de la parte Apelante, el 11 de septiembre de 2013, el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó, **con perjuicio**, el caso K AC2009-0038.

Paralelamente, el 13 de mayo de 2011, la parte Apelante presentó una tercera *Demanda en Daños y Perjuicios* contra la Autoridad de los Puertos. En la misma, la parte Apelante alegó que alrededor del año 1993, el señor Vallecillo comenzó a realizar gestiones con funcionarios de la Autoridad de los Puertos para solicitar un local para el establecimiento de un negocio o concesión de comida china. Añadió que, a pesar del tiempo transcurrido, la Autoridad no le ha concedido el local. Por lo tanto, reclamaron que la parte Apelada les compensara por los daños y las pérdidas económicas consecuencia de las alegadas promesas de contratación incumplidas por la Autoridad de los Puertos.²

Luego de varios incidentes procesales, la Autoridad de los Puertos presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación*. En la misma, levantó la defensa de cosa juzgada y arguyó que las controversias planteadas por el matrimonio Vallecillo - Ramírez, fueron previamente adjudicadas y desestimadas con perjuicio en dos (2) litigios anteriores. Añadieron que dichos litigios fueron

² Posteriormente, el 11 de marzo de 2013, la parte Apelante enmendó la demanda e incluyó como parte a Aerostar Holdings LLC y Compañía Aseguradora “X”. No obstante, el 30 de enero de 2014, el TPI dictó *Sentencia Parcial Final* en la que desestimó la demanda, con perjuicio, contra Aerostar Holdings LLC y la Compañía Aseguradora X.

entre las mismas partes (tanto demandantes, como demandadas) y sobre los mismos hechos esenciales.³

Así las cosas, el 16 de marzo de 2015, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró *Con Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad de Puertos. Por consiguiente, desestimó **con perjuicio** la demanda y condenó a la parte Apelante a pagar la cantidad de \$5,000.00, por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con el dictamen emitido por el TPI, el 16 de abril de 2015, el matrimonio Vallecillo – Ramírez presentó el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, plantearon que el TPI incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Incurrió en error de derecho y en abuso de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de cosa juzgada cuando no procede aplicarla en este caso.

Incurrió en abuso de discreción el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de cosa juzgada a los hechos en este caso.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2015, la Autoridad de los Puertos presentó su *Alegato en oposición*. Examinados ambos recursos, estamos en posición de resolver la controversia planteada.

-II-

El Art. 1204 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, enmarca la doctrina de cosa juzgada o *res judicata*. En lo pertinente, el citado artículo dispone:

[...] Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

³ Caso Civil K AC2005-6224; José A. Vallecillo Sánchez, Celenia Ramírez González, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y José A. Vallecillo Sánchez d/b/a JAV Development v. Autoridad de los Puertos.

Caso Civil K AC2009-0038; José A. Vallecillo Sánchez, Celenia Ramírez González, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y José A. Vallecillo Sánchez d/b/a JAV Development v. Autoridad de los Puertos.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. [...]

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Como bien dispone el Art. 1204, *supra*, la presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012); véase también, *Negrón v. C.I.T. Fin. Serv.*, 111 DPR 657, 661 (1981). La cosa es el objeto o materia sobre el cual se ejercita la acción. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). La identidad de la causa se refiere al motivo de pedir o al origen de las acciones. *A.P. Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Finalmente, en cuanto a las personas litigantes, los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. En otras palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 DPR 344, 356 (2009).

Esta doctrina tiene precisamente el efecto de evitar que se litiguen nuevamente asuntos **que fueron o que pudieron haber sido litigados y adjudicados en el pleito anterior.** (Énfasis nuestro). *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827,

833 (1993). La esencia conceptual y práctica de la doctrina jurídica de “cosa juzgada” se encuentra fundamentalmente arraigada en la necesidad de conferirle finalidad a las reclamaciones judiciales. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, [sin Ed.], 2010, pág. 341.

Para su aplicación es requisito esencial que el tribunal haya actuado con jurisdicción. *J.R.T. v. Hosp. de la Concepción*, 114 DPR 372, 381 (1983).

-III-

Considerada la estrecha relación entre los señalamientos de error planteados, discutimos conjuntamente los mismos.

En su recurso, los Apelantes alegan que el foro primario incurrió en error de derecho y abusó de su discreción al aplicar la doctrina de cosa juzgada a los hechos de este caso. Añaden que la determinación del foro primario en declarar *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* está fundamentada en un error involuntario de la parte Apelante al presentar por inadvertencia la solicitud de enmienda a la demanda en el pleito K DP2009-0038, el cual correspondía al caso de epígrafe. Veamos.

En este caso, los Apelantes han iniciado, entre los años 2005–2013, tres (3) demandas en contra de la Autoridad de los Puertos sobre unos mismos hechos esenciales. El matrimonio Vallecillo – Ramírez plantea que las alegaciones contenidas en la demanda del caso de epígrafe correspondían a actos ocurridos luego del acuerdo alcanzado en el caso K AC2005-6224. Por consiguiente, arguyen que en este caso no se constituyó cosa juzgada, porque las alegaciones versan sobre eventos que configuran otra causa de acción.

Del expediente judicial ante nuestra consideración se desprende que la primera demanda que instó la parte Apelante en contra de la Autoridad de los Puertos fue el 1 de septiembre de

2005.⁴ En dicho pleito, el matrimonio Vallecillo – Ramírez reclamó el cumplimiento específico de la promesas de contrato de la Autoridad de los Puertos para concederle un local a la parte Apelante, para que estableciera un negocio de comida china en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Además, reclamaron indemnización por los daños y perjuicios. Las alegaciones comprendidas en la *Demanda* hacían referencia a hechos ocurridos desde el año 1993, hasta el año 2005.⁵ No obstante, este pleito se archivó con perjuicio mediante sentencia del 11 de septiembre de 2006.⁶

El 28 de abril de 2009, la parte Apelante instó un segundo pleito en contra de la Autoridad de los Puertos (K DP2009-0038). Esta vez, la causa de acción del matrimonio Vallecillo – Ramírez se fundó en daños y perjuicios y discrimen político. En la demanda, la parte Apelante hizo referencia a un alegado acuerdo, que las partes alcanzaron en el caso K AC2005-6224. Según la parte Apelante, el acuerdo consistía en que la Autoridad de los Puertos le concedería un local en el terminal “B” al matrimonio Vallecillo – Ramírez para establecer el negocio de comida china. Sin embargo, alegaron que la Autoridad de los Puertos incumplió con lo pactado y que habían sido objeto de un patrón de discrimen, por motivo de afiliación política. Por lo tanto, solicitaron compensación por los daños y perjuicios resultantes del alegado incumplimiento y del discrimen político del cual fueron objeto. No obstante, según se desprende del expediente, el 8 de abril de 2011, el foro primario emitió una *Sentencia*, en la que *desestimó* el caso *sin perjuicio*, ya que las partes alegadamente alcanzaron un acuerdo y no lo informaron al Tribunal.⁷ Posterior a ello, el **15 de diciembre de 2011**, en el pleito K DP2009-0038, la parte Apelante presentó una

⁴ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 19-30.

⁵ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 19-30.

⁶ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 57.

⁷ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 58.

Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Demanda. En vista de ello, el **28 de diciembre de 2011**, el TPI dejó autorizó la enmienda a la demanda y permitió a la parte Apelante presentar nuevas alegaciones.⁸

Entretanto, el **14 de mayo de 2011**, la parte Apelante había presentado la demanda del caso de epígrafe (K DP2011-0549), que resulta ser la tercera demanda en contra de la Autoridad de los Puertos. Dicha reclamación, se funda en las mismas causas de acción y comprende textualmente las mismas alegaciones de la demanda en el caso K DP2009-0038. Según los argumentos de la parte Apelante, la presentación de la *Demanda Enmendada* en el pleito K DP2009-0038, fue un error inadvertido, atribuible a una instalación de una nueva programación de computadoras de archivo de casos del representante legal de los Apelantes. Añaden que su intención era enmendar la demanda en el caso K DP2011-0549, y no en el K DP2009-0038.

Dicho planteamiento no nos resulta convincente. Del expediente judicial ante nuestra consideración, se desprende que las partes fueron debidamente notificadas de la *Resolución y Orden* del 28 de mayo de 2012, en la que el TPI dejó sin efecto la sentencia (del caso K DP2009-0038) dictada el 8 de abril de 2011, y ordenó la continuación de los procedimientos.⁹ Inclusive, en el caso K DP2009-0038, ante la inactividad de las partes, el TPI emitió una orden de mostrar causa so pena de ordenar el archivo de la causa de acción. Sin embargo, la parte Apelante no contestó la orden del tribunal, ni aclaró lo sucedido en cuanto a la confusión en la presentación de los documentos en los casos K DP2009-0038 y K DP2011-0549. La parte Apelante, simplemente se cruzó de brazos y guardó silencio, en pleno conocimiento de que

⁸ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 67.

⁹ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 81 y 87.

tenía dos (2) pleitos activos sobre unos mismos hechos y de forma simultánea ante el tribunal. En consecuencia de la inactividad de la parte Apelante en el caso K DP2009-0038, el 11 de septiembre de 2013, el foro primario dictó sentencia en la que desestimó la demanda **con perjuicio**.¹⁰ La parte Apelante no solicitó relevo de dicha sentencia, ni apeló la misma.

Por lo tanto, al analizar las alegaciones del caso de epígrafe, junto con las alegaciones del caso K DP2009-0038, colegimos que la demanda del caso de epígrafe, ni sus enmiendas, contienen alegaciones de hechos ocurridos con posterioridad a 11 de septiembre de 2013, fecha en que el TPI dictó *Sentencia* para el caso K DP2009-0038. De tal forma, resulta evidente que las controversias planteadas en el caso de epígrafe pudieron haber sido litigadas en el pleito anterior. Siendo ello así, en este caso quedan configurados cada uno de los elementos de la doctrina de cosa juzgada. En primer lugar, en ambos pleitos las partes litigantes son las mismas. Tanto en el caso K DP2009-0038, como en el caso de epígrafe, los Apelantes figuran como demandantes y la Autoridad de los Puertos figura como demandada. De igual modo, entre la causa de acción anterior (K DP2009-0038) y la causa de acción aquí en controversia, existe la más perfecta identidad de causas. Es decir, el motivo que origina ambas acciones va dirigido a reclamar los alegados daños que la Autoridad de los Puertos le causó a la parte Apelante, consecuencia del alegado incumplimiento en las promesas de contratación. Además, existe la más perfecta identidad de cosas, ya que ambas acciones giran en torno al mismo asunto, es decir, el establecimiento del negocio de comida china en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

¹⁰ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 98-99.

Conforme a todo lo anterior, concluimos que no se cometieron los errores planteados, por lo que *se confirma* el dictamen recurrido.

-IV-

En virtud de los fundamentos antes expuestos, *se confirma* la *Sentencia* recurrida del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones